

Constancia Secretarial: El 26 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición y en subsidio el de apelación en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00230

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora en contra del auto adiado el 29 de julio de 2021.

EL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que por auto del 19 de agosto de 2020, fue nombrada la Dra. Nubia Esperanza Acero Suárez indicándose que puede ser notificada al correo electrónico nubiaacero@hotmail.com. Aduce que por memorial radicado el 4 de noviembre de 2020, se solicitó su relevo, sin embargo, al no existir pronunciamiento por parte del Juzgado, procedió a efectuar la diligencia de notificación a la citada cuenta electrónica conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 de ahí que, debe darse por debidamente enterada del cargo en el cual fue designada, todo lo cual fue acreditado ante el Juzgado acorde a documental aportada el 26 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De su lado, prevé el art. 49 *ib* que el nombramiento del auxiliar de la justicia (entiéndase entre ellos el curador) se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, actos obre el cual se dejará constancia en el expediente. Agregando que este es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, y que siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco

(5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**

Precisiones bajo las cuales se colige que si bien, la designación de curador lleva consigo una carga consistente en el envío de la comunicación del auxiliar designado, a través de la cual se le informa la designación del cargo en el cual fue nombrado, lo cierto es que, aquella no constituye una notificación propiamente dicha, pues solo consiste en un mero acto de enteramiento, para que dentro del término dispuesto en la norma procesal, acepte o rechace su designación.

De ahí que, una vez aceptado el cargo, la Secretaría procederá a efectuar la notificación personal, o en caso contrario, el Despacho procederá a su relevo para continuar el trámite procesal de rigor.

Para el caso bajo estudio, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte demandante, no se encuentra llamado a prosperar, tal y como pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia presentó demanda de mínima cuantía en contra del señor Edgar Mauricio Arandia Pedraza, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2018. Frente a la infructuosidad de las diligencias de notificación al demandado del mandamiento de pago librado en su contra, por auto del 20 de marzo de 2019, se decretó su emplazamiento.

Efectuadas por la parte demandante las publicaciones de que trata el art 108 del Código General del Proceso, con proveído del 19 de agosto de 2020, se designó a la Dra. Nubia Esperanza Acero Suárez como su curadora ad litem. Posterior a ello, el 5 de noviembre de 2020, la parte actora radicó memorial solicitando el relevo de la memorada auxiliar dado que a la fecha no se había posesionado del cargo, quien posteriormente allegó memorial memorando que remitió notificación a la curadora conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 por lo cual debía entenderse por notificada la parte demandada, frente a lo cual se emitió auto del 29 de julio de 2021 determinándose el relevo de la curadora y nombrándose un nuevo auxiliar en su reemplazo.

Precisiones bajo las cuales se colige que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, si bien el Juzgado la exhortó a enterar a la curadora de su nombramiento en el cargo de curadora ad litem del demandado, lo cierto es que, dicho acto no puede constituir una notificación del demandado, si no únicamente como se dijo, es un enteramiento de su designación, para que lo acepte o presente causal de no aceptación, en tanto frente a la no comparecencia de la curadora pese a que incluso la parte demandada en efecto cumplió con la carga dispuesta por el Juzgado, lo viable era proceder a su relevo y nombrar nuevo auxiliar.

Evento sobre el cual se concluye la falta de prosperidad del recurso de reposición que aquí se decide. Así mismo, debe declararse la improcedencia del recurso de alzada, como quiera que se trata de un proceso que no admite apelación al tratarse de única instancia, sumado a ello tampoco la determinación adoptada se encuentra enlistada en el art. 321 *ib*

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: MANTENER por las razones señaladas, el recurso de reposición formulado en contra del proveído adiado el 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 59 del 8 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f763698b882876490eca2898dc1e4cf4f177254c5ec64d09b47236f9
5a58a73

Documento generado en 07/10/2021 08:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>